



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 2022 00571 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Respecto de la pretensión 2 de la demanda, deberá la parte actora aclararla, como quiera que se indicó que los demandados adeudan todos los meses del año 2019 por concepto de cuotas de administración, sin embargo, de la lectura se observó que sólo se cobran 09 meses.

2° Existe incongruencia entre la pretensión 3.3.3 y la certificación expedida por la Administradora de la AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, como quiera que en la pretensión se indicó que el valor de la cuota de administración de marzo de 2020 es de \$152.000, pero de la lectura de la certificación se observó que este concepto es por la suma de \$161.200.

3° Existe incongruencia entre la pretensión 3.3.3 y la certificación expedida por la Administradora de la AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, como quiera que en la pretensión se indicó que el valor de la cuota de administración de junio de 2020 es de \$161.200, pero de la lectura de la certificación se observó que este concepto es por la suma de \$152.000.

4° En la pretensión 8, existe una indebida acumulación de pretensiones. Las varias pretensiones deben expresarse por separado, con precisión y claridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que no indicó con claridad desde qué fecha solicita los intereses moratorios de cada cuota vencida. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

5° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

6° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica de la AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).



DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA
AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07
Hoy, 20 de febrero de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43049ad0c86d663bd9f4b19197010c3df3da355798cda87baa208adcf668e098**

Documento generado en 17/02/2023 06:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>